

DERECHO POLÍTICO Y DERECHO NATURAL EN AMÉRICA*

LA JUNTA DE BURGOS Y EL REQUERIMIENTO (1512)

LUIS ROJAS DONAT**

El estudio del derecho natural (*ius naturalis*) llevaba bastante tiempo al interior de la cristiandad occidental, aunque siempre —como en toda época histórica— circunscrito a la elite intelectual de los teólogos y juristas y aplicado a las realidades de los cristianos y para los cristianos. El magnífico esfuerzo de las nacientes universidades (*studia generalia*), al amparo de los emergentes poderes políticos, por encontrar un derecho que fuera aplicable a toda persona (*ius commune*), se fue desarrollando la teoría de un derecho básico inserto en la naturaleza humana por el Creador. En el siglo XIII Tomás de Aquino había reflexionado respecto de los paganos o infieles y les extendía todo cuanto el derecho natural concedía al hombre, ya que —sostenía— la gracia no modifica la naturaleza, sino que la perfecciona¹. En torno a la actitud que debían tener los cristianos ante los infieles en vías de conversión, el aquinate sostenía que éstos no estaban obligados a creer después de la primera noticia que de Dios les dieran los cristianos, sino que tenían derecho a reflexionar sobre la conveniencia y la veracidad de la buena nueva. Además, sin mediar invitaciones o requerimientos de parte de los cristianos, no era posible garantizar la imprescindible espontaneidad del acto de fe (*credere voluntatis est*), necesaria para afinar una fe verdadera. Pero dichas reflexiones no adquirieron realidad concreta y aplicación práctica sino mucho tiempo después. A fines de la Edad Media era corriente la concepción de que todos los infieles carecían de derechos y estaban obligados a someterse a los cristianos. Esta teoría se veía corroborada por la conducta de éstos en sus relaciones con el mundo habitado por lo no-cristianos. Sin embargo, el inesperado surgimiento del mundo indiano provocó un severo cuestionamiento a todas estas ideas y la necesidad de nuevas respuestas. Estos y otros temas son el motivo del presente trabajo.

*Este artículo es parte de una investigación mayor financiada por Fondecyt titulada: "La ideología del expansionismo europeo en el siglo XV en Alonso de Cartagena" (Nº 1960756) que el autor realizó entre 1996-7 junto al Dr. Héctor Herrera Cajas (Q.E.P.D.).

**LUIS ROJAS DONAT. Profesor de Historia del Derecho y las Ideas Políticas, Facultad de Derecho, Profesor del Departamento de Fundamentos Culturales, USS. Magíster en Historia, por la Universidad de Valparaíso. Presidente de la Sociedad Chilena de Estudios Medievales (SCEM). Autor de diversos artículos y publicaciones de su especialidad.

¹Thomae, *Summa Theologiae*, I, q. 1, art. 8 ad 2. Vid. tb. IIa-IIae, q. 10, arts. 1 ss. Vid. Venancio Carro, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid, 1944), 2 vols. Joseph Hoeffner, *La ética colonial española del siglo de oro* (Madrid, 1957).

I. EL AMBIENTE

En la España de comienzos del siglo XVI, el derecho natural todavía no se encontraba suficientemente arraigado en la tradición universitaria. La propia realidad política y religiosa de la península, en contacto directo con los musulmanes, los judíos y, en menor medida, algunos herejes, creaba las condiciones para que el derecho natural estuviera relegado a segundo y tercer plano en las preocupaciones de los teólogos y juristas, cuyos temas giraban más bien en torno a la urgente reforma de la Iglesia, la necesidad de mantener la ortodoxia limpia de desviaciones heréticas, a las relaciones Estado-Iglesia. La orden dominica, cuyo esmero en la formación tomista resalta a la vista, era una excepción.

Teniendo en cuenta dicho ambiente, la prédica de un fraile dominico puso en tela de juicio el respeto por el derecho natural de los indios. Partiendo de su condición humana, éstos poseen ciertos derechos que son consustanciales a su humanidad y que se hallan en las personas con anterioridad a su fe². Podríamos decir que se trata de aquella mínima conciencia jurídica que los hombres tienen grabada en su naturaleza y que reconoce en todo ser humano ciertos derechos fundamentales que no pueden transgredirse sin dañar al hombre en su esencia. Entre aquellos derechos que incumben a este tema, deben apuntarse el derecho a la vida, a la libertad, a creer o no creer, a poseer bienes, a darse su propia organización política, etc.

Aunque todos estos derechos, en estricto rigor, no tienen relación con la fe o bien no se encuentran determinados por la posesión de la fe en Cristo, Alá o cualquiera otra creencia, la cristiandad consideraba desde hacía varios siglos que los paganos no tenían personalidad jurídica, debido a que durante la Edad Media, la civilización europea identificó la barbarie con el paganismo, en oposición clara a la otra realidad que se había conformado en la confluencia de la cultura greco-romana y el mundo hebraico: Europa. Esta se transformó en la zona geográfica civilizada y el cristianismo en la religión verdadera. El resto del mundo, sumido en otras creencias y con costumbres diferentes, no contaba con el favor de Dios, luego, sus habitantes no estaban en condición de hacer valer derechos que el Creador había depositado en aquellos que le son fieles. De allí el concepto –que se hace corriente en la época– de considerar a los no-cristianos como *infieles*, es decir, traidores a la verdad revelada y, por lo tanto, carentes de *todo* derecho³.

A partir de esta concepción del mundo se llegaba fácilmente, como de hecho así fue, a concebir a los paganos como sub-humanos, en condición evidente de inferioridad ya que se entendía que la fe cristiana *completaba* la humanidad de los hombres⁴. Por el contrario, la ausencia de la fe en Cristo implicaba una disminución de su condición humana, luego, también, de sus derechos. Si a los musulmanes y a los judíos, considera-

²Thomae, *Summa Theologiae*, I, q. 98, art. 2; I, q. 1, art. 8.

³Maurice Olender (Dir.), *Le racisme, mythes et sciences* (Bruselas, 1981). A. Mackay, *Popular movements and pogroms in fifteenth century in Castile*, en "Past and Present" (Oxford, 1972) vol. 55, pp. 33-67. Christian de la Campagne, *Racismo y Occidente* (Paris, 1983). William Cohen, *Français et Africains: les noirs dans le regard des blancs* (Paris, 1981). Claude Kappler, *Monstres, démons et merveilles* (Paris, 1980). Norman Cohn, *Les fanatiques de l'Apocalypse* (Paris, 1962).

⁴Robert Jaulin, *La paix blanche, introduction à l'ethnocide* (Paris, 1970). Vid. C. Delacampagne, *Racismo y Occidente* (Paris, 1983).

dos todos ellos infieles sin personalidad jurídica, *no* se les aplicó esta visión tan extrema de situarlos por debajo de la humanidad, se debió a su nivel cultural que durante la Edad Media fue superior a la Europa cristiana⁵.

Pero cuando los europeos tomaron contacto con las comunidades de la costa atlántica de Africa, en estado primitivo y bajo nivel cultural y material, la visión extrema de la subhumanidad de los paganos se desarrolló y promovió rápidamente. La llegada de los españoles a Centroamérica, zona donde alojaban los indígenas probablemente más primitivos de todo el continente, no hizo sino corroborar esta concepción radical. Los indios aparecieron ante la mirada de los españoles no sólo como *infieles* carentes de derechos, sino tan primitivos que su humanidad fue puesta en duda en varias ocasiones, como consta en las opiniones del Licenciado Gregorio en la Junta de Burgos de 1512, que los consideró como *animales que hablan*⁶.

EL SERMÓN DE ANTONIO DE MONTESINOS

El famoso sermón pronunciado por el padre Antonio de Montesinos en la isla La Española, en noviembre de 1511, usando como fundamento el pasaje del texto sagrado “yo soy la voz que clama en el desierto” (*ego vox clamantis in deserto*) es la primera crítica que se hace a la conquista de América. Este extraordinario sermón, y otro que según Bartolomé de Las Casas, habría pronunciado el mismo religioso, provocaron la enérgica reacción de la Corona, que luego de misivas enviadas a la Española, finalmente desencadenaron la resolución de convocar a los asesores del rey Fernando, para debatir la situación en la ciudad de Burgos, en 1512, y proponer soluciones al conflicto⁷. Se inicia un proceso doloroso que, todavía, a fines del siglo XX, no ha concluido y que busca liberar al indio de la opresión y la explotación. Con justicia ha de considerarse al sermón de Antonio de Montesinos como un monumento de la historia de la humanidad⁸.

Concordado con el prior de La Española, fray Pedro de Córdoba y los demás frailes, Montesinos habló de esta manera, según reconstruye Bartolomé de las Casas, la única fuente para estos datos:

Para os los dar a conocer me he subido aquí yo, que soy la voz de Cristo en el desierto desta isla, y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis; la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás no pensásteis

⁵Jacques Le Goff, *La civilización del Occidente medieval* (Barcelona, 1969). Charles Verlinden, *Les origines de la civilisation atlantique* (Neuchâtel, 1966). Idem, *L'esclavage dans l'Europe médiévale* (Gante, 1955 y 1977), 2 vols. esp. vol. I.

⁶Las Casas, *Historia de las Indias* (México, 1951, ed. Millares), lib.III, cap. XII, p. 472. Opiniones más o menos parecidas a ésta se repiten más tarde, por ejemplo, en la encuesta llevada a cabo en 1517 por los monjes jerónimos en la Española, para determinar la capacidad de los indios. Vid. L. Hanke, *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (Madrid, 1967), pp. 82-87. También los puntos de vista de Domingo de Betanzos, Ginés de Sepúlveda, siguen esta vertiente. Véase L. Hanke, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo* (Santiago, 1958), cap. II.

⁷Luis Rojas Donat, *Derecho natural y evangelización. El caso de los indios antillanos*, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* (REHJ), vol. 18, 1995, pp. 293-318.

⁸Luciano Pereña, *La idea de la justicia en la conquista de América*, Mapfre, Madrid, 1992.

oir... Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dáis incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidados tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y Criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? Estos ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No soís obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo⁹.

Su contenido

De modo más bien general y, como es lógico, en tono de llamada de atención o crítica, el sermón de Montesinos pone públicamente, y por primera vez, los derechos de los indios como un problema que puede ser analizado en mi opinión desde cuatro puntos de vista: político, jurídico, ético y religioso. Es necesario señalar que, como lo sabemos por Bartolomé de Las Casas, el contenido del sermón debió ser motivo de honda reflexión por los cuatro frailes dominicos que entonces se encontraban en la Española antes de ser pronunciado¹⁰. Los cuatro puntos que expondré se encuentran indisolublemente unidos, tanto que su presentación por separado —que obedece nada más que a una orden lógico del estudio— tiende a desnaturalizar el amplio y grueso problema. Es necesario concebirlos como un todo cuyas partes se suman, complementan. Aunque la única fuente no lo expone explícitamente, es razonable pensar que éstos debieron ser las consecuencias que semejante realidad venía a presentar a los dominicos. Por lo tanto, parte de las reflexiones que presentaré a continuación no se encuentran así expresadas en las fuentes, sino que se trata de un esfuerzo propio del historiador por hacer explícitas muchas ideas, pero que es razonable pensar que debieron ser debatidas por los frailes antes de hacer público su parecer.

Problema político

Cabía esperar los antagonismos que originaría esta violenta crítica a la política española en las Indias y a la conducta de los españoles. “¿Con qué *autoridad* habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan

⁹Bartolomé Las Casas, *Historia de las Indias*, lib. II, cap. III.

¹⁰Bartolomé Las Casas, *Historia de las Indias*, *ibidem*.

infinitas dellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido?”. Estaba en tela de juicio la justificación del dominio político español y la soberanía castellana, esto es, el fondo del problema; pero también la forma, es decir, los métodos empleados para la dominación¹¹. Estalla la polémica sobre la legitimidad de la conquista de América al reaccionar enérgicamente el rey Fernando amparándose en la donación del Papa Alejandro VI e instruyendo al gobernador Diego Colón que si los frailes en sus sermones volvían a incursionar por este camino, les apresara y los remitiera a España¹². Presionado por el rey, el provincial de Castilla, fray Alonso García de Loaysa, desautorizó al encargado de los dominicos en La Española, fray Pedro de Córdoba, en una carta que demuestra el gran arco de opiniones que comenzaba a formarse. Llevando los argumentos al extremo, Loaysa condenó como *escandalosas* las doctrinas enunciadas por los dominicos, *porque estas islas las han adquirido su Alteza “iure belli” y su Santidad había hecho al Rey Nuestros Señor “donación” dello, por lo cual ha lugar y razón alguna de servidumbre*¹³.

La junta burgalesa de teólogos y juristas se reunió en varias ocasiones generando una declaración de principios que sirvió de marco para las dos medidas concretas que se adoptaron finalmente: en primer lugar, la promulgación en 1512 de las primeras leyes relativas a los indios, llamadas “Leyes de Burgos” y su complemento, las de Valladolid en 1513. En segundo lugar, la redacción de un documento destinado a ser leído por los conquistadores a los indios, conocido como *el requerimiento*¹⁴.

Problema jurídico

Como era de esperar, la crítica de Montesinos alcanza de inmediato una dimensión jurídica al cuestionar la legitimidad de la soberanía del monarca en las nuevas tierras: “¿con qué *derecho* y con qué *justicia* tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios?”. En estos dos conceptos el fraile alude al meollo mismo del problema, al fundamento jurídico que ha permitido a los colonos llevar a cabo todo cuanto se ha hecho. Este no es otro que el *derecho* que los monarcas aseguran tener para dar las instrucciones entregadas, primero a Colón, después a Francisco de Bobadilla (1500) y posteriormente a Nicolás de Ovando (1502). Dichas ordenanzas no encuentran otro asidero jurídico que la donación hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos.

¹¹Vid. Alberto de la Hera, en *Historia del Derecho Indiano*, Mapfre, Madrid, 1992, p. 124 que expresa una opinión distinta. Editado en conjunto con Ismael Sánchez Bella y Carlos Díaz Rementería.

¹²Dice el rey: *Porque cuando yo e la señora Reina mi mujer, que gloria haya, dimos una carta para que los indios sirviesen a los cristianos como agora les sirven, mandamos juntar para ello todos los del Consejo e muchos otros letrados, teólogos e canonistas e vista la gracia e donación que nuestro muy Santo Padre Alejandro Sexto nos hizo de todas las islas e tierra firme descubiertas en estas partes..., acordaron que se debía de dar e que era conforme a derecho humano e divino... Mucho más me ha maravillado de los que no quisieron absolver a los que fueron a confesar, sin que primero pusiesen los indios en su libertad, habiéndoseles dado por mi mandado, que si algún cargo de conciencia para ello debía haber –lo que no hay– era para mi.* J.M. Chacón y Calvo, *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización (1493-1512)*, Madrid, 1930, p. 431.

¹³J.M. Chacón y Calvo, *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización (1493-1512)*, Madrid, 1930, p. 431 ss.

¹⁴Rafael Altamira, *El texto de las leyes de Burgos de 1512*, en *Revista de Historia de América*, N°4 (México, 1938). R.D. Hussey, *Text of the laws of Burgos: 1512-1513, concerning the treatment of the indians*, en *Hispanic American Historical Review*, 1932. Richard Konezke, *Colección de documentos*, I, pp. 38-57. La mejor edición es la de Antonio Muro Orejón, *Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)*, en “Anuario de Estudios Americanos”, XIII (Sevilla, 1956), pp. 417-471.

He aquí una verdad insoslayable que es necesario decir: los Reyes habían solicitado al Papa que les donara las Indias pensando tener sobre ellas los mismos derechos que el Papado había dado casi medio siglo antes a Portugal en el Africa; esto es, 1.- el derecho de soberanía sobre las tierras, 2.- el comercio exclusivo en toda la zona asignada, 3.- la autorización para combatir a los infieles y esclavizarlos perpetuamente y 4.- el derecho a apropiarse de sus bienes. El magnífico estudio de Alfonso García Gallo¹⁵ es concluyente en este punto, al demostrar que las llamadas *bulas alejandrinas* se pidieron con la clara intención de equiparar (“mera réplica”) estos derechos que los portugueses tenían en Africa, también los tuviera Castilla en las Indias. Estos son los derechos de cruzada que Alejandro VI, inserto ahora en otra realidad muy diferente a la de sus predecesores Calixto III y Nicolás V, no *explicitó* –o silenció– en las bulas concedidas a los Reyes Católicos en 1493. Su lenguaje, sustancialmente más atenuado que el empleado antes para los negros africanos, cuando se refiere a los indios, habla de misión y no de cruzada¹⁶. No hay ninguna expresión peyorativa ni violenta para referirse a los aborígenes, a quienes, en cambio, les considera bastante aptos para recibir el evangelio¹⁷.

No obstante toda esta explicación real y científica, no debe olvidarse que los derechos de cruzada están claramente *implícitos* en las bulas castellanas, pues el Papa, al equiparar las concesiones, señala que lo hace con ese preciso propósito, para lo cual da por buenas las bulas portuguesas reproduciéndolas, aunque literalmente no lo hace. Está claro que el Pontífice en 1493 no desea expresarse con el tenor violento de sus antecesores. Con todo, los Reyes Católicos se consideraron con suficientes derechos para proceder como se estaba haciendo: en primer lugar, porque el Papado lo autorizaba formalmente, aunque en realidad, la petición se había hecho con el fin de *ratificar* un derecho anterior a su decisión. Pero, en segundo lugar, debido a que esta manera de proceder era una conducta corriente en Occidente desde hace mucho tiempo. Portugal practicaba una política similar, y probablemente más dura, con los negros en Africa generando importantísimas ganancias para el erario real portugués. Sólo así puede comprenderse la extrañeza y la irritación de Fernando el Católico al tomar conocimiento del contenido del sermón dominico. Nadie había cuestionado hasta 1510 el proceso de conquista de las Indias, porque no parecía discutible.

Hay, pues, una clara puesta en duda de la soberanía real en las Indias. Técnicamente debería hablarse de un problema de legitimidad, es decir, si en todo esto se ha procedido conforme a derecho. Además, el cuestionamiento llega al punto de determinar qué tipo de *justicia* –como dice Montesinos– impera en la colonización. La injusticia que se alude

¹⁵Alfonso García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. 17-18 (1958), pp. 461-829.

¹⁶Alfonso García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...*(n. 15), p. 675. Vid. Especialmente pp.593-4.

¹⁷“bastantes aptas para la fe católica...y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador nuestro señor Jesucristo” [*ad Fidem catholicam amplexandum...satis apti videntur; spesque habetur quod, si erudiverint nomen Salvatoris domini nostri Ihesu Christi...facile induceretur*]. En Alfonso García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...*(n.15), apéndice 16, p. 801. Vid. Paulino Castañeda, *La Teocracia pontifical y la Conquista de América* (Sevilla, 1968).

está referida a que las Indias fueron adquiridas por derecho de guerra, o, como se decía entonces, mediante guerra justa. En definitiva, el proceso ha sido una conquista, con todas sus consecuencias anexas.

Problema ético

Sin duda, había un evidente mal proceder de los españoles al coger forzosamente a los indios y esclavizarlos, someterlos a un trabajo con carácter de servidumbre, quitarles a sus mujeres para mantener con ellas relaciones de concubinato, además de las labores domésticas. Hay, pues, grave alteración de la convivencia humana siguiendo la norma natural de la tendencia gregaria del hombre; filosóficamente hablando, no se respeta la doctrina aristotélica, tantas veces repetida por entonces con sentido concluyente, según la cual la naturaleza humana llama a vivir en comunidad respetando a los otros miembros de ella. Como es sabido, dicha idea fue tomada por el cristianismo primitivo, y la recoge posteriormente Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII para quedar con él incorporada a las bases dogmáticas del magisterio de la Iglesia. En último término, se trata de respetar la condición humana misma, respetar al hombre, aunque se encuentre en un estadio cultural primitivo.

Problema religioso

Los españoles, en cuanto son cristianos, están obligados en conciencia a amar a sus semejantes como a sí mismos. Al no cumplirse este precepto está comprometida la salvación espiritual que es el fin último de la Iglesia. No denunciarlo a fin de ponerlo en evidencia, si es que no hay percepción conciente de ello, y, sobre todo, no efectuar acciones concretas para impedirlo, significa tomar una actitud permisiva y condescendiente que lleva, finalmente, a aceptarlo como conducta cristiana, con lo cual la Iglesia misma y los sacerdotes quedan también bajo sospecha de complicidad. Ni qué decir tiene, si los españoles se les permite hacer o bien obedecer órdenes de autoridades que dependen del rey, que es quien autoriza cualquier conducta de los súbditos, toda la estructura política se encuentra comprometida espiritualmente en un Estado considerado a sí mismo católico. Como puede ya advertirse, se encuentran en situación de concomitancia pecadores y observantes. En una época de crisis en que la sociedad entera, especialmente la española, se hallaba casi obsesionada por la búsqueda de medios seguros de salvación, la realidad generada en las Indias no era un problema menor, sino grave.

EL REQUERIMIENTO

No parece que haya en la conquista española de América un tema más controvertido que el del *Requerimiento*, documento singular surgido a comienzos del siglo XVI, con el fin de justificar jurídica y teológicamente la soberanía de España en las Indias, puesta en duda por los propios españoles. El documento contenía un discurso que debía ser leído a los indios con el propósito de que, requeridos y luego convencidos de la conveniencia,

se sometieran al imperio de la Iglesia y al dominio político de la monarquía española. Nacido al calor de circunstancias particulares, su historia y aplicación ha sido objeto de numerosos estudios, y la pertinencia de volver sobre él radica en que la óptica jurídica, esto es, de la historia del derecho, ofrece mejores posibilidades para apreciar el imperio de ciertas ideas muy en boga en la España del humanismo.

Juan López de Palacios Rubios

Habiendo nacido en la región salmantina, vivió entre los años 1450 y 1524. Doctor en cánones, llegó a ser catedrático de estas materias en las universidades de Salamanca y Valladolid. Diversas responsabilidades públicas recayeron sobre él, oidor de las cancellerías de Valladolid y Ciudad Real, Juez Mayor de Vizcaya, embajador de la reina Isabel en Roma para la negociación del Patronato (cometido que se frustró por muerte de la reina), veinte años consejero de la Corona, presidente del Consejo de la Mesta. Era consultado frecuentemente en lo relativo al gobierno y legislación de las Indias. Escribió muchas obras, pero es una la que interesa aquí: *De insulis oceanis*, escrita en 1513¹⁸, surgida de las reuniones en Burgos sobre el problema indiano, con la colaboración de su colega en Salamanca, Matías de Paz.

ESTRUCTURA IDEOLÓGICA DEL REQUERIMIENTO¹⁹

1) *Poder universal del papa sobre el mundo*

Esta es la doctrina del “señorío del mundo” (*dominium mundi*) atribuido al Papa, según la cual, Dios, creador de todo cuanto existe, envió a la tierra a su hijo Jesús para que redimiera a los hombres. Jesucristo, compartiendo una misma naturaleza con el Padre, ha venido al mundo con los mismos poderes de Dios, esto es, como “señor del mundo” (*dominus mundi*). Todas estas atribuciones le fueron entregadas a su sucesor Pedro, como cabeza de la Iglesia, y por tradición apostólica a los papas que son los representantes de Cristo (*vicarius Christi*) en la Tierra. Estos poderes son, en primer lugar, el espiritual, con el cual los hombres se salvan “espiritualmente” permitiéndoles acceder a la gracia y a la recompensa de la vida eterna. Segundo, el temporal, referido éste a la administración del gobierno de los hombres en el mundo, ámbito en el que no participa directamente, sino que “vigila” que el poder político cree las condiciones humanas para una vida cristiana.

A partir de este fundamento teórico, se consideraba que el Papa era dueño de todo el mundo, permitiendo a los reyes y príncipes gobernar en sus respectivos territorios en su nombre. Cuando un monarca se comportaba de manera tiránica, oprimiendo al pueblo y afectando su vida cristiana, el Papa tenía autoridad –no así poder– para deponerlo y

¹⁸*De insulis oceanis*, Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 1764/31. Traducción castellana de Agustín Millares Carlo e introducción de Silvio Zavala, México, 1954, F.C.E.

¹⁹Luciano Pereña, *La idea de justicia...*(n. 8), p. 36. Tomada a su vez de la magnífica colección *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. IX, pp. 538-541.

colocar a otro en su lugar. Si esto podía ocurrir dentro de la cristiandad, todavía más evidente y clara era la situación de un príncipe pagano o infiel, pues el Papado, teniendo jurisdicción no sólo sobre los cristianos sino también sobre los infieles, podía quitar las tierras a un príncipe infiel y trasladarlas a un otro cristiano. En todo ello estaba presente el principio jurídico-teológico de que tales atribuciones podían ejercerse siempre teniendo en vista el propósito de la evangelización o *causa fidei*, como entonces se decía²⁰.

2) Donación papal a los Reyes Católicos

De acuerdo con el anterior argumento, el papa Alejandro VI, vicario de Cristo y cabeza de la Iglesia, ha decidido hacer donación de las Indias, descubiertas y por descubrir, a los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, incorporando a todos sus habitantes a la soberanía de España y transformándolos en subditos de ambos monarcas²¹. La donación tenía, pues, un clarísimo carácter político –también religioso–, ya que los indios, mediante esta resolución unilateral de una autoridad de carácter universal, se veían obligados a transformarse en vasallos de España. No cabe posibilidad de resistir esta decisión por parte de los aborígenes, porque, en concordancia con el sistema jurídico de la época, el Pontífice había resuelto intervenir en el ámbito temporal siempre teniendo presente el fin espiritual. De aquí emanaba también, el derecho a usar la fuerza en caso de que los indios no obedecieran o se resistieran a aceptar la soberanía del romano pontífice, sin perjuicio de que pudieran exigirles bienes y servicios para indemnizar y resarcirse de los gastos y trabajos que demandara la conquista y el gobierno de aquellas tierras²².

Políticamente hablando esta donación debe ser entendida como un traslado de la soberanía desde los reyes aborígenes a los monarcas españoles, acción que se *oficializa* ante los indios mediante la lectura del *Requerimiento*. Dicha decisión política ha de ser aceptada pacíficamente por los indios de Tierra Firme (a quienes va dirigido el primer texto que lleva el gobernador Pedrarias Dávila), ya que, según el documento, otros indios (los de La Española) ya se habían sometido y aceptado la soberanía española.

Así, el *Requerimiento* adopta la forma de una “invitación” a que los indios conozcan su nueva situación, de quién emana, el fundamento de ella y los beneficios que trae aparejados.

3) Mandato de evangelización

Esta donación se hizo con la finalidad de que los Reyes Católicos se hicieran cargo de la evangelización de las Indias, enviando con toda diligencia varones probos y temerosos de

²⁰El mejor sistematizador de esta doctrina es el cardenal de Hostia, Enrique de Susa (*Hostiense*), canonista de gran prestigio, autor de *Summa super titulis Decretalium* o *Summa aurea*, III, tit. 34, “de voto”, cap. 8.

²¹Acomodándose siempre a la realidad portuguesa de los señoríos africanos, a los cuales desea equiparar, el Papa hace la donación de manera nominal al monarca solicitante, es decir, que éstos “señoríos de Indias –de conformidad con las bulas portuguesas– los tendrán los Reyes Católicos como cosa propia y como sus otros señoríos, a perpetuidad”. A. García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 15), p. 696.

²²Luciano Pereña, *La idea de justicia...* (n. 8), p. 38.

Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los infieles en la religión cristiana e inculcarles buenas costumbres²³. Ha de entenderse que esta obligación misional se entendía, además, como una tarea civilizadora, pues junto con la evangelización se hablaba de inculcarles buenas costumbres. Pero este santo y laudable propósito, como señala Alejandro VI, consistente en someter a los indios a la obediencia de la Iglesia, no puede hacerse realidad sino va unido al reconocimiento de la soberanía política del Estado español. Lo que hoy deduzcamos analizando los alcances de la decisión pontificia como objetivos incompatibles –evangelización y sumisión política–, parecía entonces una tarea indisolublemente unida.

Evidentemente, lo que se espera con ésta parte del *Requerimiento* es que los indios no impidan a los predicadores entrar en el territorio (que dicho sea de paso ya es de los Reyes) y prediquen con el fin de que, al escucharla, se conviertan *libremente* a la fe católica, de acuerdo con la opinión que tenía Matías de Paz, en la que debemos ver la influencia del derecho natural tomista. Aunque necesario es advertir que hacia 1512 había una cierta confusión al visualizar este derecho a creer entre los infieles, porque esta libertad se respeta en tanto se les hace una invitación formal a creer. Erramos la perspectiva si entendemos la libertad en términos actuales, desconocidos para la época, de negarse a creer, especialmente cuando se parte del imperativo de que el cristianismo es la verdadera religión y no debe ser rechazada. No obstante, sería absurdo desconocer que la cuestión de fondo consiste en que detrás de la aceptación voluntaria del cristianismo se encuentra la imposición total del dominio político²⁴.

Esta doctrina que imperó en la confección del *Requerimiento* no era nueva, sino que tenía antecedentes en la conquista de las islas Canarias²⁵ y todavía más, su fundamento puede encontrarse en las *Allegaciones* del obispo de Burgos Alonso de Cartagena (1535), esto es, que los infieles al ser requeridos podrían convertirse, según su propia expresión, “espontáneamente” (*sponte*)²⁶. Sin duda, Cartagena no podía prever que este derecho natural resultara impracticable y los hechos americanos lo confirmaron.

²³Las dos bulas *inter caetera* (3 y 4 de mayo de 1493) insisten en lo mismo. Vid. textos en A. García Gallo, *Las bulas de Alejandro VI...* (n. 15), apéndice 16, § 9.

²⁴Estas y otras ideas en mi *Vigencia de la tradición jurídica romana a fines de la Edad Media en las Allegaciones de Alonso de Cartagena*, en REHJ 18, 1996, p. 270. Silvio Savala, en la introducción a los tratados de Juan López de Palacios Rubios y de Matías de Paz, *De las islas del Mar Océano y Del dominio de los reyes de España sobre los indios*, ed. Millares Carlo (México, 1954).

²⁵Silvio Savala, *Las conquistas de Canarias y América. Estudio comparativo*, en sus *Estudios indios* (México, 1948), pp. 37-56. Eduardo Aznar Vallejo-Antonio Tejera Gaspar, *El encuentro de las culturas prehistóricas canarias con las civilizaciones europeas*, en las actas del *X coloquio de historia canario-americana* (1992) Ed. del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1994, pp. 21-65. Charles Verlinden, *El encuentro con el requerimiento en Canarias antes de América*, en las mismas actas, pp. 99-106.

²⁶He llamado la atención en otro trabajo que este argumento de raigambre tomista se encuentra presentado en las *Allegaciones* del jurista y teólogo Alonso de Cartagena, en la disputa con Castilla por el dominio de las islas Canarias, cuando al debatir el argumento portugués de que podía emprender su conquista para evangelizarlas, dice: “si alguien quiere asumir [la conquista] no para apropiarse del gobierno o dominio jurisdiccional, sino para obligar a los infieles que viven allí a que permitan que los predicadores entren *libremente* y predicar la palabra de Dios a fin de que ellos mismos, *escuchándola*, se conviertan *espontáneamente* a la fe católica”. Luis Rojas Donat, *Vigencia de la tradición* (n. 24) p. 269 ss.

4) Guerra lícita

Ya puede deducirse que contra la resistencia y no aceptación de la soberanía del Papado, por su intermedio la de los reyes de España y el consiguiente derecho de evangelización que tienen por sí mismo los monarcas cristianos, y en este caso, la obligación impuesta por Alejandro VI a los Reyes Católicos, se dan las condiciones para emplear justamente la fuerza. El tema que se trata aquí puede, a mi juicio, explicarse desde dos puntos de vista.

En primer lugar, la doctrina de la *guerra justa*, argumento que en otra parte he expuesto y que aquí traigo a colación: “la justicia de esta guerra era incuestionable, ya que se decía que mediante ella se intentaba restablecer el orden natural de las cosas querido por Dios, esto es, como aseveraba el prestigioso profesor de París, Egidio Romano, que quien no quiere someterse a Dios, justo es que nada le esté sometido²⁷. Esta es técnicamente doctrina ciceroniana, pues esta guerra es considerada justa al ser llevada a cabo con el propósito de reivindicar las ofensas inferidas sin motivo: *iusta bella ulciscuntur iniurias*, decía Cicerón. Como es sabido, durante la Edad Media los cristianos consideraron la infidelidad de los paganos como una ofensa a Dios y a la Iglesia, en cuya defensa y reivindicación estaba obligado en conciencia todo cristiano; he aquí, sucintamente expuesto, el fundamento teórico de la guerra de cruzada. La ofensa o injuria es todavía, a fines del medievo, la infidelidad de los indios²⁸”.

El otro argumento complementario de éste, es que la guerra se hace necesaria y lícita cuando se trata de hacer cumplir el mandato de una autoridad legítima, como es la de los Reyes Católicos en las Indias, los cuales ejercen, a su vez, el derecho a promover el evangelio entre los paganos. En otras palabras, el empleo de la fuerza se legitima cuando el fin que se persigue con las hostilidades es el restablecimiento del imperio del derecho.

5) Sumisión, ocupación y esclavitud

Semejante declaración de principios inamovibles, incuestionables e irresistibles no podía sino traer como consecuencia la sumisión que se solicita, la ocupación que debe realizarse y la esclavitud, lícita para los infieles pertinaces que se resisten. El *Requerimiento*, pues, revela ser la formalidad leguleyesca, propia de la época, mediante la cual se buscaba *legitimar* la ocupación del territorio y la sumisión de sus habitantes. La esclavitud, que era una práctica corriente en territorios de infieles, había sido cuestionada a partir de Antonio de Montesinos, y el citado documento pretendía descargar la conciencia real en este punto: *legitimar* la esclavitud de los indios como resultado de su rebeldía.

²⁷*qui enim non vult esse domino suo [Christus], nullius rei cum iustitia potest habere dominium.* Egidio Romano, *De ecclesiastica potestate*, lib. I, cap. II.

²⁸Luis Rojas Donat, *Derecho natural y evangelización...* (n. 7), p. 300. I. de la Briere, *El derecho de la guerra justa* (México, 1944). R. Regout, *La doctrine de la guerre de Saint Agustin à nos jours d'après les théologiens et les canonistes catholiques* (Paris, 1935). F.H. Russel, *The just war in the Middle Ages* (Cambridge, 1975).

CONCLUSION

El *Requerimiento* fue el resultado político de las reuniones o juntas celebradas en Burgos y en Valladolid (1512-3). El contenido ideológico del *Requerimiento* descansa en las ideas de fray Matías de Paz, teólogo prestigioso y profesor en la Universidad de Salamanca, y en las de Juan López de Palacios Rubios, también profesor allí mismo, jurista y consejero de los Reyes Católicos. Toda la construcción teórica del documento se basa en el pensamiento de ambos y su resultado constituyó el primer y más duradero fundamento doctrinal de la política española en América.

Estos dos miembros de la junta de Burgos intentaron aplicar la teoría política del Señorío del Mundo para justificar y legitimar la empresa indiana a partir de la donación pontificia. El Papa, pues, tiene jurisdicción temporal directa sobre el mundo entero, ya que es señor universal de la tierra y su poder toca a cristianos como también a los no-cristianos. En el Papado reside la soberanía total de todo el universo y todos los principados de la tierra están obligados a obedecer al Papa y reconocer su autoridad. Si después de requeridos los paganos no reconocen ni aceptan el señorío temporal y espiritual de la Santa Sede, la Iglesia por sí misma, o bien a través de un príncipe cristiano —en este caso los Reyes Católicos— puede y debe hacer uso de la fuerza a través de la guerra y despojarles de su territorio y concedérselo a un príncipe cristiano.

Este es el fundamento teológico-jurídico del poder político de los Reyes Católicos en América. Sin él ningún príncipe hubiera podido dominar *legítimamente* el Nuevo Mundo ni hacer guerra contra los paganos que allí habitaban. Mediante este expediente la guerra que emprenden los reyes se hace justa porque a través de ella castigan éstos la infidelidad y la idolatría, delitos ambos que entran dentro de la jurisdicción espiritual del Papa, de acuerdo con el sistema jurídico imperante en la época.

Carece de sentido histórico analizarlo con nuestros actuales parámetros jurídicos y políticos, pues los errores saltan a la vista. Lo interesante radica en que no es necesario estudiarlo desde hoy, porque precisamente dichos errores los descubren los propios contemporáneos. Poco tiempo después, Bartolomé de las Casas comprendió la falsedad de su fundamento, y el golpe de gracia se lo da un mismo correligionario de Salamanca, fray Francisco de Vitoria en sus dos elecciones *De iure belli* y *De indis*.

DOCUMENTOS

1

CLÁUSULA DEL TESTAMENTO DE ISABEL LA CATÓLICA RELATIVA A LA CONVERSIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS INDIOS²⁹

Medina del Campo, 23 de noviembre de 1504

Item: por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostolica las yslas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa Sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de ynducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas yslas y Tierra Firme preladados, religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres y poner en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende, suplico al rey, mi señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cunplan y que esto sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio an recibido, lo remedien y provean, por manera que no escedan cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado.

2

TEXTO OFICIAL DEL REQUERIMIENTO³⁰

La forma y orden que se ha de tener en el requerimiento de parte de su majestad que se ha de hacer a los indios caribes, alzados de la provincia del Perú, es el siguiente:

²⁹Archivo de Simancas. Patronato Real, 2.961.

³⁰Encinas, *Cedulario*, libro IV, ff. 226-7. Tb. *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. IX, pp. 338-41.

Año de 1533.

De parte del Emperador y Rey D. Carlos, y de D.^a Juana, su madre, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria y Condes de Rosellón y de Cerdeña, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archiduques de Austria, Archiduques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Domadores de las gentes bárbaras.

Sus criados os notificamos y hazemos saber como mejor podemos, que Dios Nuestro Señor uno y eterno, crió el Cielo y la Tierra, y un hombre y una muger, de quien nos y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes e proceados y todos los que después de nosotros vinieren. Mas por la muchedumbre de la generación que destos ha salido desde cinco mil y más años que el mundo fué criado, fué necesario que los unos hombres fuessen por una parte e otros por otra y se dividiessen por muchos Reynos e provincias que en una sola no se podían sostener y conservar.

De todas estas gentes Dios nuestro señor dió cargo a uno que fué llamado S. Pedro para que de todos los hombres del mundo fuesse señor y superior y todos le obedeciessen, e fué cabeza de todo el linage humano, quierque los hombres viniessen en cualquier ley, seta o creencia; y dióle todo el mundo por su Reyno e jurisdicción, y como quier que él mandó poner su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiesse estar y poner su silla en cualquiera otra parte del mundo, e juzgar e gobernar a todas las gentes, christianos, moros, judíos, gentiles o de cualquiera otra seta o creencia que fueren. A este llamaron Papa, porque quiere dezir, admirable, mayor padre e gobernador de todos los hombres.

A este San Pedro obedecieron e tomaron por señor, Rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y así mismo han tenido a todos los otros que después dél fueron al pontificado elegidos, e así se ha continuado hasta agora, e continuará hasta que el mundo se acabe.

Unos de los Pontífices pasados que en lugar deste sucedió en aquella dignidad y silla que he dicho, como señor del mundo hizo donación de estas islas e tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y Reyna e sus sucesores en estos Reynos, con todo lo que en ella ay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello passaron, según dicho es, que podréis ver si quisiédes. Así que sus Magestades son Reyes y señores destas islas e tierra firme por virtud de la dicha donación; y como a tales Reyes y señores algunas islas más y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a sus Magestades, y los han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deven hazer, e con buena voluntad y sin ninguna resistencia y luego sin dilación, como fueron informados de los susodichos, obedecieron e reci-

bieron los varones religiosos que sus Altezas les embiavan para que les predicasse y enseñassen nuestra Santa Fe y todos ellos de su libre, agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, se tornaron christianos e lo son, y sus Magestades los recibieron alegre y benignamente, y assí los mandaron tratar como a los otros súbditos e vasallos; e vosotros sois tenidos y obligados a hazer lo mismo.

Por ende, como mejor podemos, vos rogamos y requerimos que entendáis bien esto que os hemos dicho, e toméis para entenderlo e deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconozcáis a la yglesia por señora y superiora del universo mundo, y al Summo Pontifice, llamado Papa, en su nombre, y al Emperador y Reyna doña Juana, nuestros señores, en su lugar, como a superiores e señores e Reyes de essas islas e tierra firme, por virtud de la dicha donación e consintáis e déis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo susodicho.

Si ansí lo hiziereades, haréis bien, e aquellos que sois tenidos y obligados, y sus Altezas e nos en su nombre, vos recibiremos con todo amor e caridad, e vos dexaremos vuestras mugeres e hijos e haciendas libres e sin servidumbre, para que dellas e de vosotros hagáis libremente lo que quisiéredes por bien tuviéredes, y no vos compelerán a que vos tornéis christianos, salvo si vosotros informados de la verdad os quisiéredes convertir a nuestra santa Fe Católica, como lo han hecho casi todos los vezinos de las otras islas, y allende desto sus Magestades os concederán privilegios y exenciones, e vos harán muchas mercedes.

Y si no lo hiziereades o en ello maliciosamente dilación pusiéredes, certificoos que con la ayuda de Dios, nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, e vos haremos guerra por todas partes e maneras que pudiéremos, e vos sugetaremos al yugo e obediencia de la yglesia e de sus Magestades, e tomaremos vuestras personas e de vuestras mugeres e hijos e los haremos esclavos, e como tales los vendere-mos e dispornemos dellos como sus Magestades mandaren, e vos tomaremos vuestros bienes, e vos haremos todos los males e daños que pudiéremos, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradizen; y protes-tamos que las muertes y daños que dello se recrecieren sea a vuestra culpa e no de sus Magestades, ni nuestra, ni destes cavalleros que con nosotros vienen; y de como lo dezimos y requerimos pedimos al presente escrivano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presentes rogamos que dello sean testigos.

Señalada del Conde, Doctor Beltrán. Licenciado Carabajal. Licenciado Bernal. Licenciado Mercado de Peñalosa.

Esta se despachó para el Marqués don Francisco de Pizarro en ocho de Marzo de mil quinientos y treinta y tres, cuando se le embió provisión para que pudiesse continuar la conquista y población de las provincias del Perú.

